Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce del fallo en alzada, únicamente su parte expositiva.

Y teniendo presente:

Primero: Que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección dispone en su artículo 1° que: *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".*

Segundo: Que, del mérito de lo expuesto por las partes y de los documentos agregados al proceso, aparece que el acto que se reclama como ilegal y arbitrario es la conexión de suministro eléctrico realizada por la Compañía General de Electricidad S.A. en la Parcela N°19, sector La Capilla, comuna de Malloa, mediante la instalación de un poste y medidor eléctrico y la posterior conexión al servicio, sin autorización de los propietarios del predio. De los antecedentes acompañados por la propia recurrente consta que dicha instalación se concretó el 25 de septiembre de 2024,

XJFODCYCUXZ

según el informe de trabajo ejecutado N°0037000, con medidor serie N°13913785.

Tercero: Que los recurrentes sostienen que tomaron conocimiento del acto impugnado recién el 24 de julio de 2025, esto es, más de diez meses después de ejecutada la instalación. Sin embargo, afirman en su recurso haber ejercido sobre el inmueble en cuestión una posesión pública, pacífica, continua y exclusiva, describiendo un uso histórico y material constante sobre el terreno, de lo que se sigue que tuvieron conocimiento de la instalación del poste y del medidor eléctrico en dicho predio con anterioridad a la fecha invocada, de manera que al 30 de julio de la misma anualidad, oportunidad en que interpusieron el presente recurso, el término fatal de treinta días previsto en el Auto Acordado se encontraba vencido.

En consecuencia, el arbitrio impetrado no puede prosperar debido a su extemporaneidad.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección intentado, por extemporáneo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°10.531-2026.

XJFODCYCUXZ

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 15:50:17

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 15:50:18

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 15:50:18

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/10/2026 15:50:19

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/10/2026 15:50:19

XJFODCYCUXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XJFODCYCUXZ